
La abolición del trabajo infantil a la luz de la OMC

"... Es necesario analizar si las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ofrecen una solución efectiva para combatir el trabajo infantil en los casos en que esta práctica constituya a la vez un caso de comercio desleal..."

Martes, 20 de mayo de 2014 a las 9:56



Catalina Zegers

En el Siglo XXI, el trabajo infantil continúa siendo una de las principales preocupaciones en materia de Derechos Humanos para la comunidad internacional. Según la Organización Mundial del Trabajo (OIT), en el año 2013, alrededor de 168 millones de niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de explotación laboral.

La prohibición del trabajo infantil se encuentra consagrada en una serie de instrumentos de Derechos Humanos; uno de ellos —la Convención sobre los Derechos del Niño— es el tratado con el mayor número de ratificaciones en la historia. Igualmente, la OIT ha elevado

la abolición del trabajo infantil a la categoría de Derecho Fundamental en el Trabajo, definiendo su contenido en una serie de instrumentos. A modo de introducción, podemos entender por trabajo infantil todas las formas de trabajo intolerables que puedan representar una negación del derecho a la educación de los niños, niñas y

adolescentes, y que les impide alcanzar su total desarrollo físico y psicológico. A mayor ahondamiento, en doctrina se postula la posibilidad de que esta prohibición ha alcanzado el estatus de norma de *ius cogens*, o que por lo menos, es una norma de *ius cogens* emergente.

En la actualidad, la comunidad internacional observa un fuerte aumento del comercio internacional, siendo fundamental que este desarrollo implique a su vez una mejora en las condiciones de vida y el respeto de los derechos humanos de los individuos. Pese a ello, en el caso del trabajo infantil las cifras son claras y en muchos países esta problemática parece estar institucionalizada, atendido a que la producción de bienes fabricados a través del trabajo infantil reduce su costo final. Como consecuencia de ello, los productos son vendidos a un precio menor que su valor normal, otorgando a los productores una ventaja competitiva injusta. Esto se conoce en doctrina como "dumping social" en el comercio internacional, y es considerado como un caso de comercio desleal.

Por este motivo, es necesario analizar si las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ofrecen una solución efectiva para combatir el trabajo infantil en los casos en que esta práctica constituya a la vez un caso de comercio desleal. Para muchos autores, esta respuesta es positiva y se puede encontrar en el Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

El Artículo XX permite a los Estados Miembros de la OMC quedar exentos de las normas de este instrumento, y por lo tanto a tomar medidas restrictivas contra otros Miembros si estas medidas cumplen con ciertos requisitos. Uno de estos requisitos es que la medida debe encontrarse bajo una de las excepciones establecidas en el presente artículo. Sin embargo, el Artículo XX no contiene una excepción relativa a la violación de los principios generales en materia de trabajo infantil y comercio. De igual forma, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC no ha conocido casos sobre trabajo infantil.

Atendido que no existe una excepción específica ni jurisprudencia al respecto, el principal problema a analizar es si la prohibición del trabajo infantil puede considerarse dentro de las excepciones del Artículo XX, y por lo tanto los Estados pueden tomar este tipo de medidas, sin caer en una restricción encubierta al comercio internacional, o constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en que

prevalezcan las mismas condiciones.

Al respecto, existen tres excepciones que de acuerdo a la doctrina "incluyen" la prohibición del trabajo infantil en su contenido. En particular, las excepciones que pueden justificar una medida restrictiva al comercio son aquellas: *a) necesarias para proteger la moral pública; b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; y d) necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos.*

Respecto al Artículo XX a), ningún texto de la OMC define su contenido, pero si entendemos que la prohibición del trabajo infantil es una norma de derechos humanos, y que existe una superposición entre las normas de derechos humanos y la moral pública, es posible llegar a la conclusión de que la prohibición del trabajo infantil es parte del concepto de "moral pública".

En el caso del Artículo XX b), el trabajo infantil claramente tiene efectos en la vida y la salud de los niños víctimas de esta vulneración de derechos; por lo tanto, el alcance de este artículo es claro y no parece haber discusión sobre su eventual uso para justificar una medida restrictiva en caso de trabajo infantil.

Finalmente, en el Artículo XX d), el término "leyes y reglamentos" puede incluir normas internacionales que tengan efectos en un Estado Parte. Al señalar que la prohibición del trabajo infantil es una norma consagrada en múltiples instrumentos internacionales, e incluso puede considerarse *ius cogens*, su inclusión dentro de la categoría "leyes y reglamentos" es indiscutible.

** Catalina Zegers es Master en Derecho Internacional de la Universidad de Heidelberg y abogada de la Unidad de Relaciones Internacionales del Servicio Nacional de Menores.*